



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de unión marital de hecho
Demandante:	María Blanca Nieves Ariza Romero
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de José Eusebio Zárate Gerena (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00437
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Repone y admite

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia del 31 de mayo de 2021 (obstante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), mediante el cual se rechazó la demanda.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del recurrente radica en que considera que no debió rechazarse la demanda, habida cuenta que sí se acreditó el envío del escrito de la demanda al extremo pasivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

El inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en providencia del 18 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días subsanara lo allí establecido; en el numeral 4° de la decisión se requirió al demandante para que acreditara el envío de la demanda mediante correo electrónico, como lo exige el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El extremo activo subsanó la demanda en forma oportuna conforme a la providencia referida, pero no acreditó el cumplimiento del precitado requisito, por lo que a través de proveído del 31 de mayo de 2021 se dispuso su rechazo; sin embargo, es posible apreciar que en el presente trámite hay solicitud de medidas cautelares previas, por lo que no es necesario materializar dicha exigencia legal.



Por lo tanto, al verificar que el escrito introductorio fue subsanado en debida forma, se procederá a reponer y revocar la decisión objeto de recurso y, en su lugar, se admitirá la demanda de la referencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.** REPONER Y REVOCAR la decisión contenida en providencia del 31 de mayo de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por MARÍA BLANCA NIEVES ARIZA ROMERO, en contra de NANCY ZÁRATE ARDILA, ADRIANA MILENA ZÁRATE ARIZA y ALIRIO ZÁRATE ARDILA, así como en contra de los herederos indeterminados de JOSÉ EUSEBIO ZÁRATE GERENA (Q.E.P.D.).

**TERCERO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de JOSÉ EUSEBIO ZÁRATE GERENA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 5.577.115; para el efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**SÉPTIMO.** RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE NOTIFICA en el ESTADO  
**N° 050 hoy, 12 de julio de 2021**

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**